

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0141-R**

**Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;*

**Que**, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0141-R

Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022

realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 de 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que**, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

*“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”*

**Que**, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes, de oficio o a petición de parte, podrán verificar únicamente la existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare "NO" en la pregunta contenida en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta " que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

*Esta verificación por parte de la entidad contratante no demostrará ni acreditará que el Valor Agregado Ecuatoriano declarado en la oferta sea verdadero. De realizarse esta verificación, la entidad contratante deberá emitir un informe debidamente justificado y motivado de la misma y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública. De identificarse que la información declarada por el oferente no corresponda a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso y notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública para que se realice la verificación respectiva del Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta. (...)”*

**Que**, el artículo 78 de la Codificación determina que, con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0141-R

Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022

lo que, según el artículo 79 Ibídem, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que**, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

*“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;*

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

*“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);*

**Que**, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte de Estado.

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0141-R

Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que**, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 0069 de 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 2022-000238 de 29 de julio de 2022, misma que rige desde el 01 de agosto de 2022, se nombra a la señora doctora Elisa Jaramillo Sánchez, como Subdirectora General del SERCOP;

**Que**, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 11 de octubre de 2022, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADMFO-048-2022**, para la “**ADQUISICIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA, CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ**, con RUP No. **1708004229001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 55.21%;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2022-1645-O, publicado en el portal institucional del SERCOP el 01 de noviembre de 2022, y mediante correo electrónico de la misma fecha, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico de 02 de noviembre de 2022, el proveedor **LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ**, adjunta oficio S/N de la misma fecha, dando contestación a la notificación remitida;

**Que**, con fecha 11 de noviembre de 2022, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2022-122-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2022-1712-O, publicado en el portal institucional del SERCOP el 14 de noviembre de 2022 y enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, se notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, transcurrido el término de 10 días otorgado desde la solicitud realizada, hasta el 28 de noviembre de 2022, el oferente **LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ**, no remitió descargo alguno a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2022-122-DM ;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0141-R

Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022

**Que**, mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2022, el proveedor **LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ**, da contestación de manera EXTEMPORÁNEA a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2022-122-DM, indicando en lo pertinente:

“[...] PONIENDO EN SU CONOCIMIENTO QUE POR ERROR INVOLUNTARIO DE CALCULOS SE REVERSO LA FORMULA Y SE IBTUVO UN RESULTADO ERRONEO DEL VALOR AGREGADO ECUATORIANO, EN DONDE MANIFIESTO QUE DICHO ERROR FUE INVOLUNTARIO SIN INTENCION DE PERJUICIO A LA ENTIDAD CONTRATANTE, POR ELLO ESTAMOS SUJETOS Y ACOGEMOS LA RESOLUCION QUE MAS ADELANTE DETERMINE EL SERCOP SEGÚN ANALISIS REALIZADO [...] (sic)”

**Que**, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 01 de diciembre de 2022, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2022-122-DM, en el que establece lo siguiente:

### “3. ANÁLISIS

*Cabe recordar que el informe preliminar del presente caso, presumió que la oferente LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió ningún documento que valide la propiedad de una línea de producción de los AIRES ACONDICIONADOS requeridos por la contratante y además presentó las cotizaciones de los mismos bienes que ofertó, configurando una posible intermediación de estos bienes.*

*Al respecto, se debe aclarar que en el numeral 5 del documento “Formulario para establecer el Presupuesto Referencial”, publicado dentro del procedimiento de contratación, la entidad presentó 2 proformas para determinar el presupuesto referencial, cuyos productos fueron cotizados con el mismo CPC de “BIENES” del procedimiento publicado.*

*[...] En tal virtud, estos estudios de la fase preparatoria de la contratación, motivaron a la entidad a establecer un tipo de compra y un CPC de BIENES. En tal sentido, la declaración de VAE de los proveedores debió realizarse en función de la fabricación o de la intermediación de los bienes requeridos (AIRES ACONDICIONADOS), como lo establece el último inciso de la Metodología para la definición de una oferta como ecuatoriana en los procesos de adquisición de bienes y prestación de servicios, donde se menciona:*

*“Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial. Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor (...), ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante.”*

*Para efectos de la presente verificación, la documentación remitida fuera del plazo otorgado no debe ser considerada como válida para el análisis del procedimiento en curso. No obstante, en los descargos extemporáneos remitidos por el oferente, nuevamente hace mención a la fabricación del soporte y el kit de instalación, además de confirmar que los AIRES ACONDICIONADOS y KITS DE INSTALACIONES, serían adquiridos en el Ecuador.*

*Al respecto, como ya se mencionó en las conclusiones preliminares del caso, la condición de productor nacional únicamente se otorga al oferente que demuestre contar con una línea de producción de los bienes que conforman el objeto principal de la contratación y, en tal virtud, ser prestador de los servicios de instalación, o fabricar los insumos del kit de instalación no convierten al oferente en productor de los AIRES ACONDICIONADOS; así como tampoco el hecho de ofertar productos nacionales, pues la preferencia se*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0141-R

Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022

*otorga al productor y no al intermediario aunque fuere de bienes nacionales.*

*Adicionalmente, como anexos a estos nuevos descargos el oferente LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ remite otra vez las cotizaciones No. 002885 y 02886 de la importadora ICA S.A., en donde se identificaron seis (6) tipos de AIRES ACONDICIONADOS y productos para el KIT DE INSTALACIÓN; lo cual determina que el oferente adquiere los citados bienes a su proveedor ICA S.A., para luego entregarlos a la entidad contratante, es decir, configurando con ello la intermediación de los aires acondicionados.*

*[...] Es importante recalcar que las proformas y cotizaciones presentadas por el oferente, tanto en sus primeros descargos como en sus descargos EXTEMPORANEOS, presentan una fecha posterior a la presentación de la oferta (19/10/2022), y como ya se mencionó en el informe preliminar estos valores no pueden ser considerados en la verificación.*

*Finalmente, respecto a lo manifestado por el oferente en su correo de respuesta, sobre el error involuntario cometido en su declaración de VAE, cabe recordar que la finalidad del proceso de verificación de VAE no es establecer la intencionalidad del oferente al realizar su declaración, sino evidenciar las consecuencias de la misma, y aplicar la normativa que para el efecto fue elaborada y publicada por el SERCOP.*

*Los hechos anteriores, sumados a la falta de justificativos de propiedad de una línea de producción de aires acondicionados, son insumos suficientes para concluir la existencia de un error en la declaración como productor nacional, tipificado como **infracción**, en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, que en lo pertinente indica:*

*“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

*(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*

#### 4. CONCLUSIÓN

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que el proveedor LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-GADMFO-048-2022; pues no es un productor de los AIRES ACONDICIONADOS requeridos en el objeto de esta contratación, sino un intermediario de los mismos.*

#### 5. RECOMENDACIÓN

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.”;*

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0141-R**

**Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022**

del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2022-122-DM, realizada por el SERCOP al señor **LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADMFO-048-2022**;

**Y**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2022-122-DM del 01 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ** con RUP No. **1708004229001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional"; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ**, con RUP No. **1708004229001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0141-R**

**Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022**

proveedor **LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA**, con el contenido de la presente Resolución.

- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **LUIS AUGUSTO GUTIERREZ VILLAGOMEZ**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2022-122-DM.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Elisa Jaramillo Sánchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- 1\_justificativo\_de\_inicio\_luis\_gutierrez.pdf
- 2\_1\_notificaciÓn\_inicial\_sercop-dcpn-2022-1645-o0480937001669992948.pdf
- 2\_3\_correo\_notificaciÓn\_inicial\_luis\_gutierrez0959123001669992948.pdf
- 3\_correo\_primer\_descargo\_luis\_gutierrez0542564001669992949.pdf
- 4\_primer\_descargo\_luis\_gutierrez0059764001669992950.pdf
- 8\_oficio\_de\_notificaciÓn\_sercop-dcpn-2022-1712-o.pdf
- 9.2\_correo\_notificaciÓn\_preliminar\_luis\_gutierrez.pdf
- 10\_correo\_segundo\_descargo\_luis\_gutierrez.pdf
- 7\_informe\_preliminar\_122\_luis\_gutierrez\_(sie-gadmfo-048-2022)0184140001669994353.pdf
- 12\_informe\_final\_122\_luis\_gutierrez-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Director de Control para la Producción Nacional**

Señora Magíster  
Rocío Pamela Ponce Almeida  
**Directora de Gestión documental y Archivo**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Control de Producción Nacional**

Señora Licenciada  
María Berioska Lombeida Terán  
**Especialista de Control Para la Producción Nacional**

ml/dm/wa/et